

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 23 de enero de 2023.**

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 13 de diciembre de 2022 SIETT La Calera allegó oficio informando el acatamiento del embargo comunicado sobre el rodante WGP-981.

El 12 de enero de 2023, la apoderada demandante allegó escrito solicitando nueva cautelares. SIRNA ok.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta hoy 11 de enero de 2023.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo G. Real / Prenda No. 2021 00171

**Demandante:** FINESA S.A.

**Demandado:** EMILCE CORTES CIFUENTES.

**Fecha Auto:** 16 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado a la demandada, se cumplieron cuyo traslado feneció en silencio, pues el correo aportado por la pasiva, el 13 de febrero de 2021, no configura una contestación de demanda y tampoco se hace por conducto de apoderado, ello tomando en cuenta que esta ejecución es de menor cuantía.

En este orden de ideas, estando registrado el embargo sobre el bien objeto de la garantía real, aquí ejecutada, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que la presente **ejecución con garantía real / prenda**, se fundamentó en Pagaré No. 100137763 respaldado con Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000723481, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual**, acumulada al proceso ejecutivo No. 032 de 2020, y con fundamento en dichos soportes FINESA S.A identificado con NIT. 805.012.610-5 inicio demanda en contra de la señora EMILCE CORTES CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.220.263; por lo que se dictó orden de apremio el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada fue notificada virtualmente, por la escribiente de este despacho, el 27 de septiembre de 2021, siendo así que por auto de 13 de octubre de 2021, venció el término a la ejecutada, el cual se tuvo por fenecido en silencio, ello sustentado en que la pasiva, aportó escrito dentro del plazo, pero además de no obrar

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

por conducto de apoderado judicial, siendo ello necesario por la cuantía del proceso (menor), su escrito tampoco cumple los lineamientos para ser tomado como una contestación de demanda (Art. 96 y 97 del CGP), por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con... prenda... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.*

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Tomando en cuenta además que en la documental aportada el 13 de diciembre de 2022 por SIETT La Calera, se acató el embargo del rodante aquí cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo del rodante dado en prenda, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5 °) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado, **SE ORDENA LA INMOVILIZACION Y/O CAPTURA** del automotor WGP-981. Para lo anterior, SE

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>


ORDENA librar oficios con los insertos del caso, a las autoridades correspondientes, remítanse los mismos virtualmente y déjense constancias de rigor

6°) NEGAR las medidas cautelares incoadas el 12 de enero de 2023, por la apoderada del extremo demandante, ya que el presente asunto se presentó y tramita bajo el rito de la ejecución de la garantía real prendaria, constituida sobre el rodante WGP-981, dentro del cual no son procedentes otras medidas cautelares, por la naturaleza Real de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #06 de 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154b54422105ca1f1d1bc674368e57bc9f6c036d1a12094f46a503fd53de7bc**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**